



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-176/2021

**ACTOR:** LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO CÓRDOBA  
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda del juicio electoral SM-JE-176/2021, al resultar extemporánea.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	1
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA .....	3
4. RESOLUTIVO .....	5

### GLOSARIO

<b>Comisión Electoral</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Denunciado:</b>	Luis Donald Colosio Riojas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

### ANTECEDENTES DEL CASO

A continuación, las fechas a que se hace referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión de lo contrario.

## SM-JE-176/2021

**1.1. Presentación de denuncias.** El veintitrés de marzo Enrique Zendejas Morales presentó ante la *Comisión Electoral* escritos de denuncia en contra del actor por una supuesta contravención a la normativa electoral acusando a este último por publicar imágenes y leyendas en su página de Facebook en el mes de febrero realizando propuestas políticas para impulsar su campaña.<sup>1</sup>

**1.2. Juicios locales PES-227 y acumulados.** Las denuncias quedaron registradas bajo los números de expedientes PES-227, PES-228, PES-229, PES-230 y PES-231 y se remitió el informe al *Tribunal Local*, posteriormente se declararon improcedentes las medidas cautelares.

**1.3. Primera sentencia local.** El veintinueve de abril, el *Tribunal local* resolvió el expediente identificado con la clave PES-227/2021 y acumulados, declaró inexistente la comisión de actos anticipados de campaña.

**1.4. Juicio Federal.** Inconforme con lo anterior, el tres de mayo Enrique Zendejas promovió ante esta Sala Regional juicio electoral el cual se registró bajo el número de expediente SM-JE-96/2021.

**1.5. Sentencia federal.** El diecinueve de mayo, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral citado en el párrafo precedente, revocando la sentencia del *Tribunal local* y ordenó la realización del estudio subjetivo bajo la óptica de equivalentes funcionales.

**1.6. Segunda sentencia local.** El veinticinco de mayo el *Tribunal local* dictó una nueva resolución en la que de nueva cuenta determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**1.7. Segundo juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo Enrique Zendejas promovió el juicio electoral SM-JE-137/2021, mismo que esta Sala Regional resolvió el siguiente nueve de junio, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el *Tribunal local* al tener por acreditada la trascendencia de los mensajes denunciados.

**1.8. Tercera sentencia local.** El trece de junio el *Tribunal local* declaró existentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña e impuso una multa al actor.

---

<sup>1</sup> Diecinueve, veintitrés, veinticinco y veintiséis de febrero del año en curso.



**1.9. Tercer juicio federal.** Inconforme con lo anterior el dieciocho de junio el actor<sup>2</sup> interpuso directamente ante esta Sala Regional el presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte la sentencia dictada por el *Tribunal local*, emitida en un procedimiento especial sancionador, en la que resolvió declarar existente la infracción atribuida al *Denunciado*, entonces candidato del partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Monterrey, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup>

## 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda que da origen al presente juicio se debe desechar.

Lo anterior, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios* por lo que se surte de manera manifiesta la causa de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

De tal suerte, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que quien lo interpone haya tenido noticia completa

---

<sup>2</sup> A través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Manuel Sánchez O Sullivan en representación de Luis Donald Colosio Riojas, lo cual acredita con la copia certificada de la escritura pública número 9,332 (nueve mil trescientos treinta y dos) pasada ante la fe del notario público número 88 Jorge Álvaro Vergara Perales, visible a foja 014 del expediente principal.

<sup>3</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso, el actor impugna la resolución de fecha trece de junio, dictada en el procedimiento especial sancionador PES-227/2021 y sus acumulados, emitida por el *Tribunal local*, que declaró existentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña e impuso una multa al ahora actor.

Ahora bien, tomando en consideración que la materia del acto impugnado se encuentra relacionada directamente con un proceso electoral, debe estimarse que, para el cómputo del plazo, todos los días y horas son hábiles.<sup>4</sup>

De esta forma, el promovente aduce que tuvo conocimiento del acto controvertido el catorce de junio, sin embargo; obra en autos del cuaderno accesorio único la cédula de notificación electrónica realizada por el actuario adscrito al *Tribunal local* a Manuel Sánchez O Sullivan en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del actor, de la que se desprende que fue el trece de junio cuando recibió el archivo por el que se hace de su conocimiento la sentencia impugnada.<sup>5</sup>

4

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA


Monterrey, Nuevo León, a 13-Trece De Junio Del Año 2021-Dos Mil Veintiuno. El (la) suscrito (a) Actuario (a) adscrito (a) al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ingresé al Sistema de Notificación Electrónica de este órgano Jurisdiccional a través de la página de internet <https://notificaciones.tee-nl.org.mx>, mediante la Cuenta de Usuario que tengo asignada. Lo anterior a fin de realizar la notificación electrónica de ACUERDO PLENARIO, dictado por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente número PES-227/2021 formado con motivo del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, promovido por ENRIQUE. Una vez que ingresé al Sistema de Notificación Electrónica, doy fe que obra debidamente digitalizado el Archivo electrónico que contiene la resolución a notificar, el cual cuenta con la certificación respectiva elaborada por la Secretaría General de Acuerdos adscrita a este organismo Jurisdiccional. A continuación, procedo a ingresar los datos de identificación del expediente en que se actúa, así como las direcciones de correo electrónico registradas por el Usuario MANUEL SÁNCHEZ O SULLIVAN, con el correo msanchez@bcsabogados.com. En seguida realizo el envío del Aviso electrónico dando fe que el Sistema de Notificación Electrónica generó el acuse de recibo que contiene la siguiente información:

Enviado	Recibido	Leído	Descargado
2021-06-13 16:57:54	2021-06-13 16:57:54	Sin registro	Sin registro

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-227/2021  
AUTO: ACUERDO PLENARIO  
ACTOR(A): ENRIQUE

Para: C. MANUEL SÁNCHEZ O SULLIVAN

Siendo las 16:57 horas del día 13-trece de junio del año 2021-dos mil veintiuno; con fundamento en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 3, 6, 7, 16, 17, 18, 19 y 20 de los LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL TRIBUNAL VIRTUAL, ASÍ COMO PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE TRAMITAN ANTE EL TRIBUNAL, aprobados mediante el Acuerdo General número 1/2021, del Pleno de este organismo jurisdiccional, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día 12-dos de mayo de 2021-dos mil veintiuno; y en cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución señalada en el rubro de la presente cédula, le NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE la mencionada determinación, en copia electrónica, que se agrega en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos legales conducentes Doy Fe. -

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
  
LIC. JORGE ARTURO CERVANTES FLORES

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

<sup>5</sup> Notificación visible a fojas 221 y 222 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-176/2021

Por último, procedo a imprimir la Cédula de notificación electrónica, el acuse generado, así como la presente Acta circunstanciada, quedando debidamente agregadas en el expediente físico respectivo. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 a 328 de la Ley Electoral de la Entidad, así como el artículo 20 de los "LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL TRIBUNAL VIRTUAL, ASÍ COMO PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE TRAMITAN ANTE EL TRIBUNAL", publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella para constancia legal.- DOY FE.-

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LIC. JORGE ARTURO CERVANTES FLORES

Al respecto, se debe destacar que el artículo 23 de los "*LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL TRIBUNAL VIRTUAL, ASÍ COMO PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE TRÁMITAN ANTE EL TRIBUNAL*", publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el doce de mayo, señala que las notificaciones electrónicas se entenderán realizadas legalmente y surtirán sus efectos legales en el momento en el que el usuario<sup>6</sup> reciba el aviso electrónico<sup>7</sup>, independientemente del momento en que visualice o descargue el contenido del mismo.

De este modo, la demanda resulta extemporánea toda vez que el plazo para su interposición empezó a contar a partir del día catorce de junio y feneció el diecisiete de este mismo mes y la demanda se presentó el dieciocho siguiente ante esta Sala Regional Monterrey, tal como se advierte del sello de recepción de esta<sup>8</sup>, por lo tanto, es claro que la misma resulta extemporánea.

Finalmente, debe precisarse que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en la jurisprudencia emitida por este Tribunal –que el medio de impugnación sea recibido por alguno de los órganos administrativos electorales que hubieren notificado el acto impugnado o que se reciba por alguna de las Salas de este Tribunal Electoral<sup>9</sup>–, debido a que, como ha

<sup>6</sup> **Artículo 1** de los lineamientos.. *Usuario*: El partido político, autoridad, o particular que solicita y obtiene del Tribunal la autorización para acceder al Tribunal Virtual y el Sistema de Notificación electrónica.

<sup>7</sup> *Aviso Electrónico*: El mensaje enviado al correo electrónico en la Cuenta de Usuario, informando que se realizó una notificación en el Buzón Electrónico.

<sup>8</sup> Véase foja 001 del expediente.

<sup>9</sup> De conformidad con las jurisprudencias 14/2011 y 43/2013 de rubros: "*PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO*" y "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO*", consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 28 y 29 y año 6, número 13, 2013, pp. 54 y 55, respectivamente.

**SM-JE-176/2021**

quedado acreditado, la presentación de la demanda fue directamente ante esta Sala Regional.

Por lo tanto, el medio de impugnación es notoriamente **improcedente** y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.<sup>10</sup>

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**6** *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>10</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-14/2021.